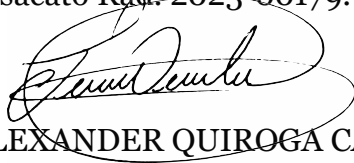


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez incidente de desacato Rad. 2023-00179. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00179 00

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **ANGELA CRISTINA RUIZ PRIETO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **ANGELA CRISTINA RUIZ PRIETO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2023, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al Doctor **JOSE CAMILO GUZMÁN** en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 26 de abril de 2023, en lo referente a: *“se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 15 de marzo de 2023, la cual fue reiterada los días 16, 17, 21, 27, 30 de marzo y los días 11 y 17 de abril del año 2023; relacionada con la corrección de nómina del mes de marzo en virtud del cual le pagaron concepto de licencia de maternidad, la cual ya había finalizado el 1º de marzo de 2023, y el pago de las vacaciones del 02 de marzo al 23 de marzo del año en curso; una vez resuelto, deberá comunicarlo a la accionante.”*

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin

de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: INDICAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

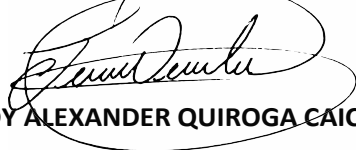
JUEZ

Página 3 de 3

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha ~~14~~ de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7e622ba4d84ed451edb89c062f68a3308d238e89e922732b840b0f94ae1f8a

Documento generado en 13/06/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00214 00

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** en nombre propio y en representación de su hijo **SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ** y de su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ** en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y vinculada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna e integridad personal.

ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ** y de su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ**, pretende que le sea amparado sus derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna e integridad personal; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada **ABTENERSE** de seguir realizando descuentos de su mesada pensional y acepte el acuerdo de pago, consistente en cuotas mensuales por un valor máximo de \$80.000.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que a través de la Resolución No. 000702 del 28 de mayo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le fue reconocida una pensión de invalidez en cuantía equivalente al salario mínimo legal, como consecuencia de las patologías que la aquejaban.

Así mismo manifestó que, es madre soltera y se encuentra al cuidado de su hijo **SAITH ALEJANDRO PEREZ ORTIZ** y de su madre **DORA EUNICE VARGAS**



GONZALEZ, quienes padecen de una serie de enfermedades que requieren de cuidados permanentes, siendo esta la razón por la cual afilió a su progenitora al servicio de salud UPC adicional.

Afirmó que, con ocasión al servicio adicional de salud prestado a su madre, se generó unas cuotas en una cuantía superior a las que pagado, lo que generó una deuda por un valor de \$5.325.341 pesos m/cte, y unos descuentos mensuales en una suma equivalente \$460.000 pesos, sin que en la actualidad medie una autorización para que le realicen los mismos.

Explicó que, dado el valor de la deducción efectuada por la entidad accionada, sus necesidades básicas, así como la de su núcleo familiar, se están viendo afectadas, por lo que el 18 de marzo de 2023, procedió a radicar una petición, solicitando a la accionada aceptar una propuesta de pago por valor de \$80.000 mil pesos mensuales hasta que se cancele la totalidad de la deuda, la cual fue resuelta el 11 de abril de 2023, de manera negativa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** así como a la vinculada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

La anterior providencia, fue notificada debidamente a los correos electrónicos indicado en la página web de la cada una de las entidades, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 44 a 53 del expediente digital.

Así las cosas, la accionada **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, señaló que la accionante se encuentra afiliada con estado activo en el régimen de excepción del magisterio como cotizante, al igual que su hijo Saith Alejandro Pérez Ortiz, en tanto



su madre Dora Eunice Vergas González, se encuentra retirada del régimen de excepción del magisterio con ocasión a una deuda por valor de \$5.325.341

Aseguró que mediante comunicación No. 20231010742362, le informó a la accionante un mecanismo de pago para la conciliación de la deuda presentada, consistente en diferir dicho valor a un máximo de 12 cuotas.

Por último, peticionó la desvinculación del mecanismo constitucional referenciado ya que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la actora.

Por su parte la vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, manifestó que carece de legitimación por pasiva en la causa, puesto que considera que es competencia de la FIDUPREVISORA resolver los hechos manifestados en la presente acción, en razón a que esta es quien realiza el pago de las prestaciones reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, vulnera los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna e integridad personal a la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS en nombre propio y en representación de su hijo SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ y de su madre DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ**, en atención a los descuentos realizados a la mesada pensional.

En consecuencia, se advierte que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -



FOMAG-, abstenerse de realizar descuentos de la nómina pensional, así como aceptar el acuerdo de pago en cuotas mensuales por un valor máximo de \$80.000 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.

Así las cosas, se tiene que el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como la *“porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”* (Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999).

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo; *“el reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente”* (Corte Constitucional, sentencia T-818 del 2000).

En conclusión, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida, es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida”* (Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017).

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que *“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”* En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo,



pues dicho mínimo "*debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.*" (Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017).

Igualmente la corte ha establecido, que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

A su vez, dicha Corporación también ha indicado que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. (sentencia T-827 de 2004).

Ahora bien, conforme lo dispone el Artículo 48 de la Constitución Política, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional, "*sin perjuicio de los descuentos, deducciones, y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley*", por lo que pueden existir: a) descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor; b) deducciones directamente autorizadas por la ley, como por ejemplo, el aporte para salud, cuyo monto lo define el artículo 204 de la Ley 100 de 1993; o c) embargos realizados con ocasión de la orden expedida por jueces y magistrados en desarrollo de un proceso judicial.

Así las cosas, en materia pensional el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía, son inembargables salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002 modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003 estableció que "*los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional*".



Por otro lado, en relación con los descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor, el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 estableció que la administradora de pensiones que efectúe el pago de la prestación es quien debe realizar dichos descuentos conforme lo autoriza la ley y los reglamentos. Razón por la cual, existe *“una obligación para las entidades pagadoras de las mesadas, en el sentido de abstenerse de efectuar descuentos a las mismas, por encima de los límites que establece la ley”*

De conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que ha establecido la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia. Encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares.

Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Por lo anterior, y descendiendo al caso de estudio, se evidencia que la deducción presentada a la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución No. 000702 de 2013 por parte de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, obedece a una deuda que asciende a la suma de \$5.325.341 pesos, con ocasión a la afiliación adicional de la madre de la pensionada, para gozar del servicio de salud.

Así las cosas, se tiene que la accionada ha venido realizando descuentos sobre la pensión de la accionante, como se aprecia de los comprobantes de nómina visibles a folios 27 a 32 del expediente digital, a través de los cuales se evidencia que los mismos asciende casi al 50% de su mesada pensional, como se denota para los meses



de diciembre de 2022 y marzo y mayo de la presente anualidad, sin embargo, dichos descuentos no se encajan en las disposiciones normativas referenciadas con antelación, aunado al hecho que se desconoce las situaciones fácticas que presenta el caso de la accionante tanto en su entorno personal como familiar, puesto que de ella depende su hogar en el que se incluye un menor de edad.

Ahora si bien, este estrado judicial no desconoce que por ley, se deben realizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud, empero también resulta dable resaltar que el monto de estos lo define el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y la oportunidad en que se deben realizar. Sin embargo, en el presente asunto, la omisión tanto del cobro como del pago recae tanto en la entidad como en la pensionada, que no se percataron oportunamente de efectuar el descuento. Razón por la cual, si bien la deuda tiene que ser cubierta, lo cierto, es que la entidad accionada, esto es, la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- procedió a realizar las deducciones sobre la mesada pensional de la actora, atendiendo un monto que a todas luces desconoce los preceptos jurídicos ya enunciados.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada proceda a abstenerse de realizar descuentos de la mesada pensional hasta tanto, se realice una valoración cualitativa con la finalidad de que le sea garantizado el derecho al mínimo vital a la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** y a su grupo familiar que depende de ella.

En consecuencia, se **ORDENARA** a la accionada que en el término de diez (10) días proceda a realizar un estudio de los gastos de la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS**, tanto para su manutención como la de su grupo familiar conformado por el menor de edad **Saith Alejandro Perez Ortiz** y su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ**, esto con la finalidad de que sea descontada una suma que no comprometa el mínimo vital de la accionante, ni ascienda al 50%, ya que no encaja dentro de las deducciones legales enunciadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS en nombre propio y en representación de su hijo SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ y de su madre DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ,** en contra de la entidad **FIDPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada proceda a abstenerse de realizar descuentos de la mesada pensional hasta tanto, se realice una valoración cualitativa con la finalidad de que le sea garantizado el derecho al mínimo vital a la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** y del grupo familiar que depende de ella.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la accionada que en el término de diez (10) días proceda a realizar un estudio de los gastos de la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** tanto para su manutención como la de su grupo familiar conformado por el menor de edad **Saith Alejandro Perez Ortiz** y su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ,** esto con la finalidad de que sea descontada una suma que no comprometa el mínimo vital de la accionante, conforme se expuso.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**



CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firmado en el 14 de JUNIO de 2023

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

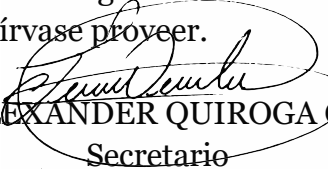
Código de verificación: **715881a941c93849898cdfb5f5b3b45f1db7506d772b1b33a08ee9241eadc2e3**

Documento generado en 14/06/2023 07:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que no se allegó contestación de demanda por parte del señor Jairo Rodríguez. Rad 2022-172. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL MÉNDEZ ARANGO contra LUIS ALBERTO CORREA TRUQUE Y JAIRO RODRÍGUEZ RAD. 110013105-037-2022-00172-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, se tuvo por notificado a través de conducta concluyente al demandado Jairo Rodríguez, a su vez se ordenó correr traslado para contestar la demanda, sin embargo, no se ha allegado escrito exponiendo sus argumentos de defensa, circunstancia que se estudiara una vez se haya notificado todo el extremo que conforma la parte pasiva.

De otro lado, revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiese agotó el trámite de notificación requerido en el auto admisorio y en la providencia del 10 de febrero de 2023, para lograr la notificación personal de las personas vinculadas en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al abogado del demandante, para que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino al demandado **LUIS ALBERTO CORREA TRUQUE**.

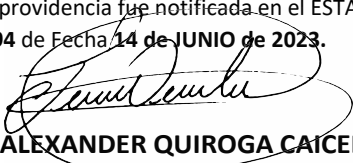
Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

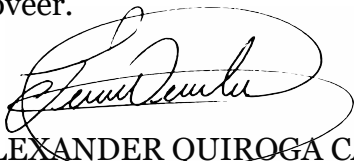
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2cac46ba79d9832e0dea16537fd26b63bbcccb2a3ba949fab4dd142bab31**

Documento generado en 13/06/2023 07:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta brindada por la entidad Nueva EPS frente al requerimiento Rad. 2023-00058. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00058 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **TIRSON PANESSO PEREA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **TIRSON PANESSO PEREA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2023, se estudiará el informe presentado por parte de la **NUEVA EPS**, a través del cual aportaron notificación de pago por ventanilla de los pagos de las incapacidades 8575849, 8612108,8747843 y 8800107. Pese a lo anterior, no demostró haber efectuado la validación y actualización de la información correspondiente al periodo de noviembre de 2014 en sus bases de datos, por lo que no se puede dar por cumplida la orden emanada en la providencia judicial. Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA** vez al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2023, más aún cuando del informe rendido por la EPS, se señaló que era la persona encargada de atender el requerimiento, en lo referente a: *“efectuar la validación y actualización de la información correspondiente al periodo de noviembre de 2014, y proceda a reconocer y pagar en favor del actor señor TIRSON PANESSO PEREA las incapacidades comprendidas entre el 06 de noviembre del 2022 hasta el 03 de febrero de 2023; así como, las que se generen*

con posterioridad siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad con el lleno de requisitos exigidos. ”

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser los responsables directos de cumplir la orden impartida, deberán precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: INDICAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

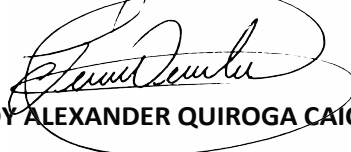
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
JUEZ

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143957ad001806ce31a69f7e22d588f445c9a657a77eea7346eff1a6240c0806**

Documento generado en 13/06/2023 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00213 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SAÚL ZARATE** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **SAÚL ZARATE**, actuando en nombre propio, presento acción de tutela, con el fin de que la entidad accionada atienda su requerimiento elevado el 07 de febrero de 2023, por medio de la cual solicitó la remisión de la documentación pertinente ante el Juez de Ejecución, para el otorgamiento de un permiso por 72 horas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 07 de febrero de 2023 presentó solicitud ante el centro de reclusión para ser beneficiario de un permiso por 72 horas, sin que hasta la fecha se haya efectuado el correspondiente trámite, pese a que cumple con los requisitos señalados en la normatividad para acceder a este beneficio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA** y se vinculó al **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran al respecto.



En el término del traslado la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, rindió el correspondiente informe, comunicando que, no es la entidad responsable de atender el requerimiento efectuado por el accionante, pues dicha competencia está en cabeza de la dirección de COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020. Que, por lo anterior, procedió a remitir el oficio con destino a dicha dependencia para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.

Por su parte el **JUZGADO 10 EJECUCION PENAS MEDIDAS SEGURIDAD – BOGOTÁ**, informó que le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma-Cundinamarca, en la que el actor fue condenado a la pena principal de 47 años de prisión, como responsable el delito de homicidio agravado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años.

Así mismo, señaló que una vez revisado los sistemas de recepción de correspondencia que manejan, ni el penado ni su defensa han formulado solicitud orientada al estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas, de igual forma aclaran que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, no ha aportado la documentación para el estudio del beneficio a favor del condenado. Por lo anterior solicita su desvinculación, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Entre tanto el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB y COBOG- LA PICOTA**, guardaron silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA -** ; vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor **SAÚL ZARATE**, ante la negativa de resolver el requerimiento encaminado a obtener un permiso por 72 horas.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley.

Adicionalmente, la procedencia del mecanismo constitucional está caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[1]. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa,



excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza^[2].

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces^[3].» Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que este no es el mecanismo idóneo para conceder el permiso solicitado por el actor, pues dicha petición debe ser resuelta por el Juez natural correspondiente, que en este caso lo sería el JUZGADO 10 EJECUCION PENAS MEDIDAS SEGURIDAD – BOGOTÁ; sin embargo, dicha autoridad judicial aduce que no ha recibido por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, documentación para estudio del permiso de hasta 72 horas, a favor del condenado SAUL ZARATE.

Así las cosas, se tiene el accionante, radicó ante la oficina jurídica del centro penitenciario solicitud de beneficio de 72 horas por primera vez, en atención que en su criterio cumple con los requisitos establecidos en la norma para acceder al permiso, petición que fue radicada el 07 de febrero de 2023 (Fls. 22).

Frente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran privadas de la libertad, en especial, el permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización.



Ahora el beneficio referenciado se encuentra consagrado en la Ley 65 de 1993, precisando en su artículo 147 los requisitos para su procedencia así:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

En este orden de ideas, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad competente de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley



600 de 2000, cuyo contenido fue reproducido íntegramente por el citado numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Al respecto dijo:

“[...] En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar



estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.^[3]

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

[...]

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que la disposición demandada se ajusta a la Constitución y así se declarará.”

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional a través de la sentencia de tutela T-972 de 2005 y en tratándose del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, indicó que:



Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num, 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, enunció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anterior se concluye que, a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, que ameriten la concesión del correspondiente beneficio, mientras que a las autoridades penitenciarias les compete certificar los requisitos o presupuestos que, conforme a la legislación, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.

En este orden de ideas, , y una vez revisadas el material probatorio, se logra determinar que el actor está recluso en el Pabellón 6 estructura 1 del COMEB, radicando la solicitud de permiso ante COBOG, el 7 de febrero de 2023, sin que el director haya realizado trámite alguno, máxime cuando esta dependencia no dio contestación a la presenta acción constitucional, lo que generó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en el escrito inicial como ciertos.

Por lo tanto, le asiste razón al actor en solicitar la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que el director del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota-Cobog, no ha dado inicio el trámite administrativo pertinente, como tampoco ha remitido dicha documentación ante la autoridad judicial para resolver la concesión del beneficio.



En consecuencia, se ordenará a el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG - LA PICOTA., para que, a través de su director, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual y dentro de su competencia, con lo solicitado en la petición elevada el 07 de febrero de 2023; por medio de la cual el señor **SAÚL ZARATE** solicitó el permiso administrativo de hasta por 72 horas. En caso, que el actor cumpla con los requisitos legales, para la procedencia del permiso, deberá remitir la documentación ante el Juez 10 de Ejecución de Penas de Bogotá, dentro del término enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **SAÚL ZARATE** en contra de la entidad la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COBOG- LA PICOTA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COBOG- LA PICOTA**, para que, a través de su director, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual y dentro de su competencia, con lo solicitado en la petición elevada el 07 de febrero de 2023; por medio de la cual el señor **SAÚL ZARATE** solicitó el permiso administrativo de hasta por 72 horas. En caso, que el actor cumpla con los requisitos legales, para la procedencia del permiso, deberá remitir la documentación ante el Juez 10 de Ejecución de Penas de Bogotá, dentro del término enunciado.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 3 de 3

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

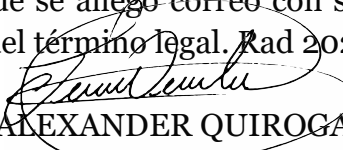
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9477f2a060c4a8e4e8921d5375fd7caa88f2eb56ce024ceb3735e64acc9e935**

Documento generado en 14/06/2023 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con subsanación de contestación de demanda de Cemex dentro del término legal. Rad 2021-528. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELVIRA ROA MORA contra NIDO SAS y ORCA GF SAS en calidad de propietarios del establecimiento comercial POLLITOS DE SANTA ANA RAD. 110013105-037-2021-00528 00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación presentado por **NIDO SAS y ORCA GF SAS en calidad de propietarios del establecimiento comercial POLLITOS DE SANTA ANA**, se observa que no fueron incorporadas todas las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

Por lo anterior, sería procedente la consecuencia procesal de tener por no contestada la demanda, sin embargo, se considera excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar la misma, máxime cuando las deficiencias en los medios de pruebas se verán reflejadas al decidir de fondo la controversia o cuyo recaudo se podrá exigir en la etapa de decreto o practica de pruebas, de considerarse necesarias. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR el día **veinticuatro (24) enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo, esto es, que se ordene oficiar al Banco de Bogotá para que remita las consignaciones realizadas a la cuenta de la demandante, habida consideración que la misma resultan indispensables, y en virtud del principio de celeridad el Despacho ORDENA que por Secretaría se OFICIE al Banco de Bogotá, para que remita al proceso certificación de las consignaciones realizadas por la empresa **NIDO SAS y ORCA GF SAS en calidad de propietarios del establecimiento comercial POLLITOS DE SANTA** la cuenta de nómina No. 086308384 cuyo titular es la señora **ROSA ELVIRA ROA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.698.601.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 4 de 4

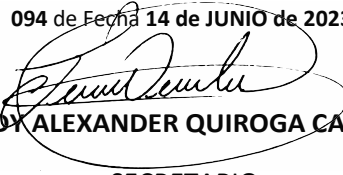
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

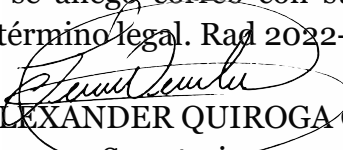
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e227ee86c1be52a2e024cbe9ba3ad4e43a05cafc10e6c0f40e75d39f63c1e8**

Documento generado en 13/06/2023 07:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con subsanación de contestación de demanda de Cemex dentro del término legal. Rad 2022-120. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEJANDRO CASTAÑO
JARAMILLO contra CEMEX COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2022-
00120 00.**

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación radicado por la compañía **CEMEX COLOMBIA S.A.**, se considera que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, PROGRAMAR el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

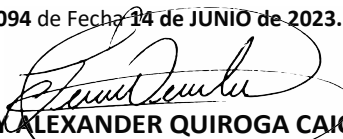
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d37c6b3997a12aeb45e3f4fda1f915f2ca0d71d1e36b2c57ec71648200cb64f**

Documento generado en 13/06/2023 07:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 12 de mayo de la anualidad. Rad. 2023-00197. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00197 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GUILLERMO ANTONIO ABELLO** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, como quiera que informó que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de mayo de 2023, esto es, a realizar todas las gestiones tendientes a remitir las diligencias del actor -expediente- ante la Junta Regional correspondiente, con el pago de honorarios, para que resolviera la inconformidad frente a la pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, señaló que, mediante la Dirección de medicina Laboral se emitió el oficio No. MT729078505CO del 15 de mayo de la anualidad, a través del cual le comunicó al accionante que procedió a realizar el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, así mismo señaló que remitió el expediente a la mencionada entidad, como se observa a folios 111 a 119.



Así las cosas, se tiene que la accionada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme le fue ordenada, puesto que, procedió a la comunicar al accionante de todas las acciones pertinentes a remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, junto con el pago de los correspondientes honorarios.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

En consecuencia, resuelvo:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como



también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firmado por el Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

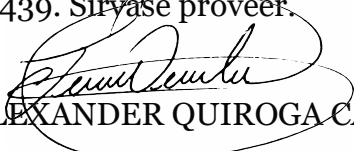
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d7e6d4654aa0705c8f308e4e3206d577a91a1120222bd4797f45e2236fbf8**

Documento generado en 13/06/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez respuesta de la parte actora al requerimiento y memorial de COLPENSIONES. Rad. 2022-439. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00439 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** en contra de la entidad **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en el fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2022, se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 07 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando la demandante acredite su causación y radicación ante la entidad con el lleno de requisitos exigidos. Por otra parte, en el numeral tercero se le ordenó a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD actualizar los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, así mismo, expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma.

Así las cosas, se evidencia, que COLPENSIONES atendió la orden de tutela, por lo que en el presente asunto no es objeto de discusión el cumplimiento del fallo impartido por el despacho con respecto a esta entidad; si bien COMPENSAR no se pronunció respecto a la actualización de los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año 2022, las incapacidades de estos periodos ya fueron reconocidas por la administradora de fondos de pensiones; en tal sentido, se dio por

terminada la acción constitucional mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora y el contenido del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el cual se condenó a COMPENSAR también a expedir los certificados posteriores conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, se debe advertir que la parte actora fue requerida. Atendiendo dicha solicitud aportó las incapacidades 12759170, 12678385, 3422670 y 12723668 (Fls.83 a 86).

No. de Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
No. 12678385	07/10/2022	26/10/2022
No. 3422670	27/10/2022	15/11/2022
No. 12723668	16/11/2022	05/12/2022
No. 12759170	06/12/2022	04/01/2023

Por su parte COLPENSIONES, informó que a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total de ocho millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/CTE (\$ 8.386.668) por concepto de 242 días de incapacidad médica temporal, que corresponden a las siguientes incapacidades:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Por Pagar	Valor Incapacidad	Número Oficio	Fecha Oficio
7/04/2022	5/05/2022	29	\$ 966.667	DML-I 5365	4/10/2022
6/05/2022	4/06/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 5967	2/11/2022
5/06/2022	3/07/2022	29	\$ 966.667	DML-I 14029	15/11/2022
4/07/2022	17/07/2022	14	\$ 466.667	DML-I 5967	2/11/2022
18/07/2022	6/08/2022	20	\$ 666.667	DML-I 14029	15/11/2022
7/08/2022	5/09/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 14029	15/11/2022
7/09/2022	6/10/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 14029	15/11/2022
5/01/2023	3/02/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 1354	30/03/2023
4/02/2023	5/03/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 1354	30/03/2023
Total		242	\$ 8.386.668		

Valores que consignó a la cuenta bancaria autorizada para tal fin. Lo cual fue puesto en conocimiento de la señora María De Los Ángeles Tautiva Vanegas mediante comunicado el 04 de mayo de 2023 radicado BZ 2023_6437011- 2023_6150365, remitido al correo electrónico camila971028@gmail.com (Fl.64 a 77).

De igual forma, le informaron a la actora que la entidad está dispuesta a realizar el pago de sus incapacidades ininterrumpidas que se causen, hasta el día 540 (01/04/2023), siempre y cuando allegue todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por la entidad prestadora de salud y susceptibles de pago en atención a la orden judicial.

Por otra parte, de las documentales aportadas, se avizora que los certificados de incapacidades 12759170, 12678385, 3422670 y 12723668, no fueron expedidos conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 por parte de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** y las mismas no se encuentran relacionadas en las incapacidades que fueron reconocidas y pagadas por parte de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2022, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en su calidad de director de prestaciones económicas de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de octubre de 2022, para: *“actualice los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, así mismo, deberá expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma”*. Para tal fin, deberá aportar los certificados de incapacidades actualizados de los periodos relacionados en este trámite y remitirlos a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Requerir por **PRIMERA** vez al Doctor **JAIME DUSSAN** en su calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que informe en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta decisión, si se ha acreditado ante la entidad por parte de la actora, incapacidades médicas con posterioridad al 06 de octubre de 2022, relacionando los periodos; así como, si los mismos fueron objeto de reconocimiento y pago. Para tal finalidad, deberá aportar relación de las incapacidades médicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor de la tutelante.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que, en el caso de no ser los responsables directos de cumplir la orden impartida, deberán precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: INDICAR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

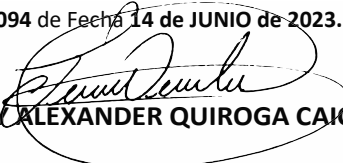
JUEZ

Página 1 de 1

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc619f59caab284b2bca196dbcca6249b4464e3c7c41a2100e1f59cf8fae1a3c

Documento generado en 14/06/2023 07:07:18 AM

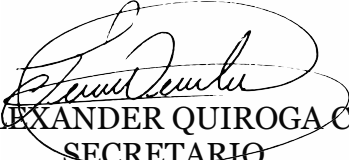
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue solicitado librar mandamiento de pago para el cumplimiento de las ordene impartidas en la sentencia; de otro lado y de conformidad a la providencia del 20 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00176 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.160.000 (fls. 168 a 170)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS m/cte (\$1.160.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **HB HIDRÁULICOS S.A.S.** y a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00176 00
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de NÉSTOR FERNANDO GIRALDO
contra HB HIDRÁULICOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial radicado el pasado 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de enero del año en curso, así las cosas, se ordena a Secretaría **LIBRAR OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

De igual forma, por Secretaría se efectuó la liquidación de las costas procesales, por lo que se procederá a impartir aprobación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**. Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

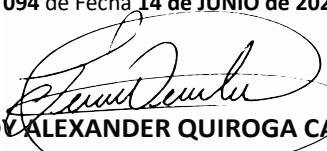

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 4 de 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

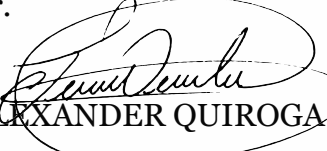
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1132b53d90598b0abb3f8e80267e3de7d75133bd10557469a85f14dce772f2**

Documento generado en 13/06/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó contestación de Porvenir SA y Colpensiones. Rad 2022-408. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ MARTÍN DÍAZ
PULIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00408-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR SA**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional escritos de contestación radicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR SA** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las llamadas a juicio tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; en consideración a que el actor, no efectuó la notificación en los términos establecidos en auto precedente.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio de los escritos de defensa presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR SA**,

se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C.52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 350 del expediente digital

Finalmente, se observa que como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó la actora del RPM al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A.; y según reporte efectuado por el SIAF *-folio 125 anexos denominado 09ContestacionSkandiaLlamamiento-*, se evidencia que el actor estuvo vinculado a COLFONDOS S.A., por lo que se hace necesaria su comparecencia, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena, al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas. La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

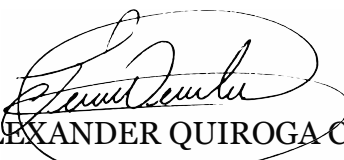
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f4b2a85300e1e32ebb00b52e7301c37930f31f481a547cf3c8cc0e74890f1**

Documento generado en 13/06/2023 07:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de marzo de 2022, informo al Despacho de la señora Jueza que se recibieron contestaciones de demanda de Porvenir SA y VidaAlfa SA y demanda de reconvención de la señora Banca Liba Coral Martínez Rad 2022-178. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOHANA ESTHER
VERONA HEREDIA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA SA y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
SA RAD.110013105-037-2022-00178-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la señora Blanca Libia Coral Martínez, procedió a radicar contestación al escrito inicial, así como a presentar demanda de reconvención, pese a que no fue llamada al contradictorio. Sin embargo, se observa que Seguros Alfa, en su escrito de contestación enunció que, durante el trámite administrativo, la señora CORAL MARTINEZ, se presentó en calidad de cónyuge a reclamar la prestación económica y que, ante la controversia generada por los posibles beneficiarios, se dejó en suspenso el beneficio pensional hasta que el juez competente dirimiera la controversia (fl 17 del anexo denominado *06SolicitudIntegrarLitisconsorte*).

En consideración al objeto del litigio, considera esta funcionaria judicial que se hace necesario la VINCULACION de la señora BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ, en calidad en calidad de litis consorte necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

En virtud de lo expuesto, sería del caso proceder a notificar a la vinculada sobre la iniciación del presente proceso, de no ser porque allegó memorial con contestación de demanda y demanda de reconvención, en ese orden de ideas, se releva de efectuar dicho

trámite, y en ese sentido se tendrá por notificada a través de CONDUCTA CONCLUYENTE.

Igualmente, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda y poder conferido por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA SA, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; lo anterior por cuanto la parte demandante no efectuó la notificación en los términos enunciados en el auto precedente.

Ahora, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la señora **BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADO EL LIBELO INICIAL**.

Adicionalmente, se corrobora que la señora **BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ** presentó demanda de reconvencción, la que reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem; así las cosas, se dispondrá a su **ADMISIÓN y TRASLADO**; en ese orden **CORRER TRASLADO** a la demandante **YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA** por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, dado que se cumple con los presupuestos enunciados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA**.

Por lo tanto, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a las llamadas a juicio **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ**. Concediéndose un **TÉRMINO DE**

CINCO (5) DÍAS HÁBILES, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C.79.324.734 y T.P. 63.085 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDAALFA SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

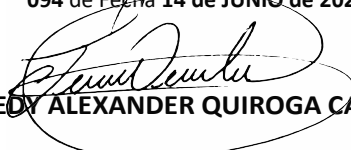
RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con C.C.52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HENRY ALBEIRO GOYES CORAL** identificado con C.C.87.719.166 y T.P. 136.326 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la señora **BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.

FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

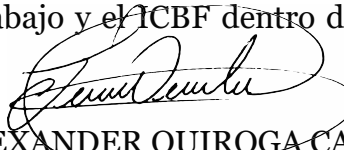
Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682c6b374efe7a5080ce2dcb2079a13e5bf15fcc800aa6bd8d5e24f4c68717a**
Documento generado en 13/06/2023 07:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo con subsanación de contestación de demanda del Ministerio del Trabajo y el ICBF dentro del término legal. Rad 2019-698. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIA STELLA RODRÍGUEZ DE RICO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y las vinculadas FIDUAGRARIA SA como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO RAD. 110013105-037-2019-00698 00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis de los escritos subsanación presentados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y las vinculadas FIDUAGRARIA SA como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las citadas entidades.

En este orden, **PROGRAMAR** el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de

la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

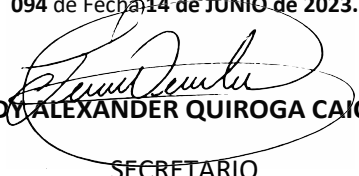
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 4 de 4

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

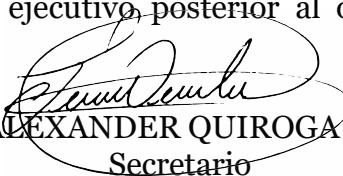
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f610c27a5315399db6ffda935324071f29808c293b6632fb49d2a3e0a4d28**

Documento generado en 13/06/2023 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente, de otro lado fue allega solicitud de iniciar proceso ejecutivo posterior al ordinario. Rad. 2021-00169. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00169 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GILMA LUCÍA CAÑON RUIZ
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCION S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial del 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, atendiendo las condenas impartidas en la sentencia emitida en esta instancia, así como la providencia del 14 de diciembre de 2022 proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, la cual adicionó los numerales segundo y tercero, al igual que confirmó en lo restante la sentencia del 12 de agosto de 2022.

Así las cosas, mediante memoriales del 13 y 17 de abril de la presente anualidad, la demandada PROTECCIÓN S.A., en los cuales informó que se procedió a cumplir con todas las obligaciones ordenadas en la providencia anteriormente indicadas, procediendo a la anulación de la vinculación al RAIS y la activación en el RPM al igual que procedió con el envío de los saldos a la AFP PORVENIR, que sería la encargada de transferir en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones los mencionados rubros, aunado a ello, indicó que como no se ha proferido el auto que liquido costas no es posible realizar el pago de las mismas, por lo que una vez se profiera dicha providencia, procederá al pago.

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del C.G.P, prevé que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como quiera que a través del presente proveído se atenderá lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, es claro, que aún no estamos ante una sentencia

debidamente ejecutoriada, por lo que es posible darle trámite al proceso ejecutivo, pero al momento de librar mandamiento, se habrá de analizar si estamos ante una obligación, clara expresa y exigible.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que indique si es su intención continuar con la solicitud de ejecutivo

De otro lado, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 805 a 814)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

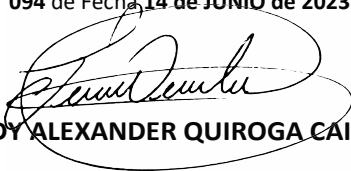
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219548754becaa94f2c02b4501d4f79020fb04d04163b778a0d4442a7c2519d**

Documento generado en 13/06/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegaron contestaciones de demanda de Profesionales Asociados Limitada, INVIAS, Explanan SAS y Delta SAS. Rad 2022-390. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANTONIO JENARO GRIMALDOS contra CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM conformado por las sociedades **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, ICM INGENIEROS SAS, TRABAJOS CIVILES VIALES SAS; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIA**s y **SEGUROS DEL SA, CONSOCIO CONEXIÓN HUILA-CAQUETÁ** integrado por **EXPLANAN SAS y DELTA CIVILES PROYECTOS SAS RAD. 110013105-037-2022-000390-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se admitió la demanda; ordenándose la notificación a las entidades convocadas a juicio, para que una vez surtida, procedieran a contestar el escrito inicial en el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional, escrito elaborado por las compañías **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, EXPLANAN SAS y DELTA CIVILES PROYECTOS SAS** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; en consideración a que la notificación surtida por el actor no atendió los parámetros establecidos en proveído anterior. Igualmente, INVIAS fue notificada.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de demanda presentado por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIA**s, **EXPLANAN SAS y DELTA CIVILES PROYECTOS SAS**, se considera que cumplen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEA** identificado con C.C. 79.637.383 y T.P. 83.085 del C.S.J., para que actúe

como apoderado principal de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** en los términos y para los efectos del poder allegados.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 43.783.841 y T.P. 113.162 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **EXPLANAN SAS y DELTA CIVILES PROYECTOS SAS** en los términos y para los efectos del poder allegados.

Ahora, respecto de los argumentos de defensa presentados por **PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA**, se tiene que no cumple con los presupuestos enunciados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **INADMITE LA CONTESTACIÓN**.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que el material probatorio requerido por el demandante no fue aportado y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 1.049.625.428 y T.P. 246.596 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandado **PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Adicionalmente el Despacho encuentra que la apoderada del demandante presentó escrito de desistimiento frente a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, y en ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la profesional del derecho Doctora **ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO**, está facultada para desistir de la demanda, se accede a la petición elevada.

Por lo anterior, se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** presentado por el demandante **ANTONIO JENARO GRIMALDOS FERNÁNDEZ**, de continuar el proceso en contra de **SEGUROS DEL ESTADO SA.** No obstante, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, solicitó el llamamiento en garantía de la mencionada aseguradora, y toda vez

que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 64 del C.G.P, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la notificación ordenada puede realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, relacionada con el emplazamiento de la pasiva en caso de no comparecer, se debe reiterar al accionante que desde el auto admisorio se indicó que el trámite de notificación se realiza conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S.

En ese orden de ideas **ATENERSE A LO RESUELTO** en providencias del 13 de febrero y 28 de marzo de 2023, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá agotar el trámite indicado respecto de las demandadas ICM INGENIEROS SAS y TRABAJAOS CIVILES SAS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ce9c17d0534454d66cf4d16dd481fb1e17f6f26415fe1943fa3c37be3691f**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 13/06/2023 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que se allegó escrito de pronunciamiento del curador designado. Rad 2018-670. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE ACOSO LABORAL adelantado por JOHN JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA contra el DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ, VÍCTOR ARMANDO ERAZO, MILTON CRUZ y SEBASTIÁN BARRANTES RAD. 110013105-037-2018-00670-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el Doctor Bedoya Gómez allegó memorial por medio del cual indicó que cumplió su responsabilidad como curador designado por el Despacho, como quiera que el pasado 16 de agosto de 2023, radicó la contestación de la demanda.

Al efecto, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el buzón electrónico de la sede judicial, encontrándose la contestación de la demanda presentado por el *curador ad litem* a nombre del demandado MILTON CRUZ, razón por la cual se **DEJA SIN EFECTOS** el párrafo quinto del proveído con calenda del 27 de marzo de 2023, en el sentido de **ABSTENERSE** de removerlo del cargo designado. Precizando que, los demás apartes del proveído del 27 de marzo se mantienen incólumes.

Ahora, el Despacho procede a calificar la contestación de demanda presentada por el demandado MILTON CRUZ, a través de curador, al efecto, luego de la lectura de la contestación de la demanda, se verificó que cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Así mismo, se dispone a comunicar la designación de **CURADOR AD LITEM** al Doctor WILSON RAMOS MAHECHA, para que represente los intereses del demandado SEBASTIÁN BARRANTES.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

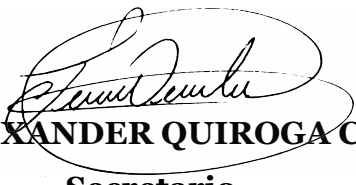
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e5d5b2ee0b10414472790dea4d4ac1a6e6ebed16ca53dd0debbd186d52beb**

Documento generado en 13/06/2023 07:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 13 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez, informando que llegada la fecha y hora para celebración de audiencia el señor demandante compareció sin apoderado judicial. Rad. 1100131050-37-2019-00118-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN YOVANI VELÁSQUEZ CUBIDES contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.RAD.110013105-037-2019-00118-00.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el despacho encuentra que el señor demandante aportó el pasado 07 de septiembre de 2021 memorial con poder conferido al abogado **JAVIER VARGAS MONCALENO** a quien no se le ha reconocido personería para actuar y quien no compareció a la diligencia programada para el día de hoy.

Ahora bien, revisado el poder visible a folios 473-474 se tiene que no cumple los requisitos previstos por el art. 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, por cuanto no está dirigido a esta sede judicial, ni se otorgó para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se requiere al señor demandante para que designe nuevo apoderado judicial que ejerza la representación judicial para este proceso y ante esta sede judicial, en los términos de que trata el art. 74 del CGP y/o art5 de la Ley 2213

de 2022, a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Debido a la situación puesta de presente, teniendo en cuenta que es necesaria la comparecía del demandante con su apoderado judicial; se reprogramara la audiencia y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 PM)**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 4 de 4

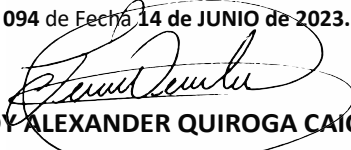
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

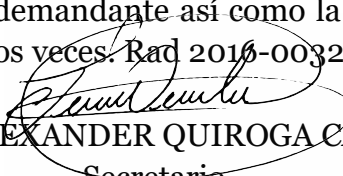
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca309136749a97f15175c282bbc42570f8a3a385e86c021aee084ee40fa465f0**

Documento generado en 14/06/2023 07:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandada de entregar títulos judiciales que se encuentren a nombre de la demandante así como la devolución de título judicial que por error fue consignado dos veces. Rad 2016-00329. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD. 110013105-037-2016-00329-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informó mediante memorial allegado el pasado 3 de febrero de 2023, que procedió a realizar el pago de las costas procesales, pero que, por error efectuó nuevamente el pago de dicho concepto, por lo que solicita la devolución del dinero realizado en esta última transacción.

Razón por la cual se procedió a realizar la búsqueda en la sabana de títulos judiciales, así como en el sistema del Banco Agrario a favor del señor **ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDEZ** identificado con C.C. **79.692.072** como se puede observar de la captura de pantalla obrante a folios 663 y 664 del expediente digital, empero no se encontraron título asociados al actor; en consecuencia, no es posible acceder favorablemente a la petición indicada.

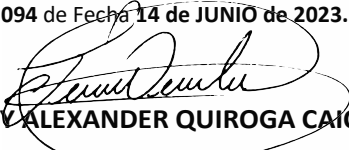
No obstante, y en atención a que con dicho memorial fueron allegados soportes de pago al Banco Agrario como se aprecia de folios 660 y 661, se ordena que, por Secretaría, se LIBREN oficios con destino al Banco agrario para que proceda a informar el estado actual de los pagos realizados por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con numero de trazabilidad 1898077653 y 1874158332 por valor de \$828.116 pesos, cada uno.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

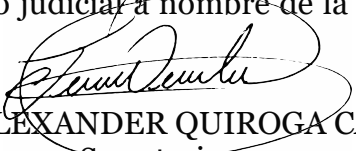
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fab09389530dae7058ef66444deb10c9943353021e5842a255767f82ec4ac**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias, se allego respuesta al Requerimiento realizado al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá frente a la conversión del título judicial a nombre de la actora para su entrega. Rad. 2016-00306. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00306 00
trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA DÉBORA QUIMBAYA DE ORDOÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad, se requirió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá para que pusiera a disposición de este Despacho el título de depósito judicial No. **400100007098105** que existe a favor de la demandante, en consecuencia, mediante comunicación del 17 de abril de la presente anualidad, la autoridad judicial en mención cumplió con el requerimiento efectuado.

Así las cosas, en atención a que en el presente proceso la parte actora se encuentra representada por apoderada judicial se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a favor de la Dra. **SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO** quien se identificada con C.C. 52.821.897 y T.P. 141.501 del C.S. de la J., además cuenta con la facultad expresa para recibir de conformidad al poder conferido y visible a folios 2 y 3 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, entrega que se materializará por parte de Secretaría.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

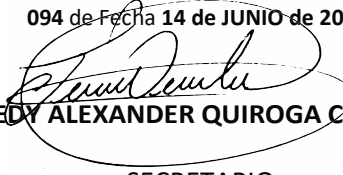

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

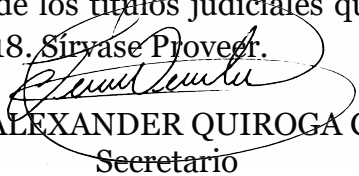
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c43e4df93d1c550e2d274941a29ee13c4f21d1fbf6cd2175654b7c2c5618532**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias, se presentó memorial por parte de la demandada PORVENIR S.A. donde informaba el cumplimiento a la sentencia junto con el pago por costas procesales de segunda instancia al igual que fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la demandante. Rad. 2018-00318. *Sírvase Proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00318 00
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A. radico memorial, a través del cual informa el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia y la constitución de un título de depósito judicial a favor del actor, por concepto de agencias en derecho y costas liquidadas mediante providencia del 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.328.116)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante el título judicial No. **400100008784716** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 388 del expediente digital.

No obstante, la demandada **PORVENIR S.A.**, realizó una consignación por un valor mayor al indicado en la providencia del 13 de diciembre de 2022, en razón a que se liquidó como agencias en derecho en su contra, la suma correspondiente a **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por lo que se **ORDENARÁ** el fraccionamiento del título judicial No. **400100008784716** de la siguiente manera: i) la cifra de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, a favor de la parte

actora y ii) el valor restante, esto es, **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, a favor de **PORVENIR S.A.**

De otro lado, y en atención en que en el presente proceso la parte actora se encuentra representada judicialmente por el Dr. **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 386 y 387 del expediente digital, y se identifica con C.C. 88.250.886 y T.P. 241.727 del C.S de la J.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 4 de 4

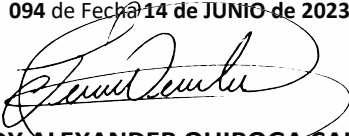
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha 14 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

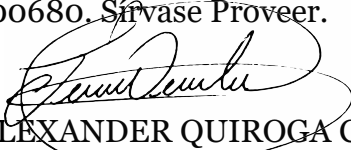
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c25ff6fd98e985d09b4eb9d5333a85a4a5bc9a2a6d4def85a9922f196223

Documento generado en 13/06/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias, se cumplió con el requerimiento para la entrega del título judicial indicado en la providencia anteriormente dictada, de otro lado, presentó memorial por parte de la demandada PORVENIR S.A. donde informaba el cumplimiento a la sentencia junto con el pago por costas procesales. Rad. 2018-00680. ~~Sírvase Proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00680 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de HERMES FERNANDO ORTÍZ ORJUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A. radico memorial, a través del cual informa el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia y la constitución de un título de depósito judicial a favor del actor, por concepto de agencias en derecho y costas liquidadas mediante providencia del 12 de julio de 2022.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.628.116)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008784767** que reposa en el Banco Agrario a su nombre, por el valor anteriormente indicado, visible a folio 291 del expediente digital.

No obstante, la demandada **PORVENIR S.A.**, realizó la consignación por un valor mayor al indicado en la providencia del 12 de julio de 2022, en razón a que se liquidó como agencias en derecho a su cargo, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.728.116)**, por lo que se **ORDENARÁ** el fraccionamiento del título judicial No. **400100008784767** de la siguiente manera: i) la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO**

MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.728.116), a favor de la parte actora y ii) la cifra restante, esto es, **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**, a favor de la demandada **PORVENIR S.A.**

Así mismo, dado que el apoderado de la parte actora DR. DIEGO SEBASTIAN AGUIRRE GOMEZ, cumplió con el requerimiento del auto anterior, allegando copia de poder en el cual se especifica la faculta de recibir *-folios 285 a 286 del expediente digital-*, peticionando a su vez que le sean abonados los mismos a su cuenta corriente del Banco Scotiabank Colpatria. En consecuencia, en atención a la certificación bancaria, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales No. **400100008630309** por valor de novecientos mil pesos (\$900.000), y el título No. 400100008784767 por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.728.116)**, a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial, quien cuenta con las facultades para recibir, y se identifica con C.C. 80.775.400 y T.P. 265.901 del C.S de la J., transferencia que se realizará a través de la cuenta bancaria ya mencionada.

En este orden, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 3 de 4

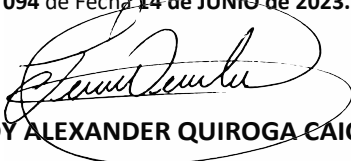
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

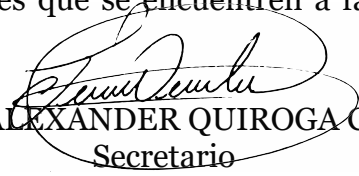
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b89af88395947b34969670bd5f0c55431a52320d892cbfd822f5170f7e93b**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias, se presentó memorial por parte de la demandada PORVENIR S.A. donde informaba el cumplimiento a la sentencia junto con el pago por costas procesales, al igual que fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la demandante. Rad. 2019-00575. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00575 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CONSUELO COLORADO SILVA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A. radico memorial, a través del cual informa el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia y la constitución de un título de depósito judicial a favor de la actora, por concepto de agencias en derecho, liquidadas mediante providencia del 3 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008784741** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado, visible a folio 466 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **DIEGO RAMIREZ TORRES** se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2, 3, 458 , 464 y 466 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 1.090.388.923 y T.P. 239.392 del C.S de la J.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

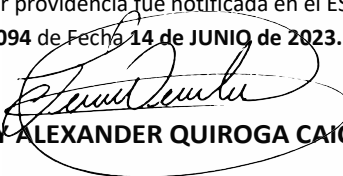
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

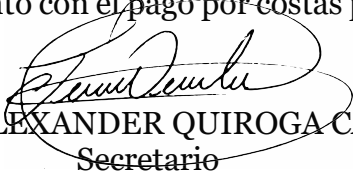
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e06ac925e272746b93a26fc26ea3857c8fbf8277c48a5a3ccf8222718123f**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias, se presentó memorial por parte de la demandada PORVENIR S.A. donde informaba el cumplimiento a la sentencia junto con el pago por costas procesales. Rad. 2019-00277. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00277 00
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA VICTORIA CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A. radico memorial, a través del cual informa el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia y la constitución de un título de depósito judicial a favor de la accionante, por concepto de agencias en derecho y costas liquidadas mediante providencia del 3 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante el título judicial No. **400100008784725** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado, visible a folio 423 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte actora se encuentra representada judicialmente por la Dra. **ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ**, lo pertinente seria efectuar el trámite por intermedio de la abogada; no obstante, una vez verificado el poder conferido a la togada visible a folios 135 y 136 del expediente, se observa que la misma no cuenta con la facultad para recibir, en consecuencia, se **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue poder debidamente conferido con la facultad expresa para recibir el mentado título judicial, de lo contrario se otorgará directamente a la demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

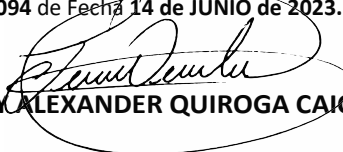
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
094 de Fecha **14 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675b45adbd95e3ca8cb8bbb0502330cc269cf48c4d207eae52de9766c866e61**

Documento generado en 13/06/2023 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>